RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 290/2022 J.P.

**********[1]

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El once de marzo de dos mil veintidós, **********1 presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión por jubilación, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada el once de marzo de dos mil veintidós, acordándose su admisión al día siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el doce de septiembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, a *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia

5. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo del día cinco de octubre siguiente.

6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

VERSIÓN PÚBLICA

13. En su agravio único, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

14. Que le agravia que la resolutora determinara que es competente para conocer del presente asunto, al sostener que contrario al sentir de la demandada, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto demandado, omitiendo analizar que el aludido precepto legal no le otorga competencia respecto de la demandada, sino de diversa autoridad.

15. Que lo anterior es así en razón el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal establece que este Tribunal es competente para conocer de los reclamos en materia de pensiones y jubilaciones de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **para** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que lleva a concluir que el Juzgado *a quo* carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, pretendiendo pasarlo por desapercibido.

16. Que la resolutora determina la existencia de la negativa ficta impugnada sin realizar un estudio profundo y acucioso de los señalamientos formulados por la demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, pues al ser laboral la relación que tiene con el Gobierno del Estado, su regulación aplicable es la Ley del Servicio Civil del Gobierno y Municipios del Estado, ordenamiento cuya aplicación está encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal de lo Contencioso, por lo que este debe declararse incompetente y remitirlo a aquél.

17. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por una trabajadora

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

18. Que en el presente caso la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernada, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que, según, se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa; que la juzgadora omitió analizar todo lo anterior, por lo que arribó a conclusiones incongruentes en perjuicio de la demandada.

19. En virtud de lo anterior, solicitó al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar determine procedente la excepción de incompetencia planteada.

20. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

21. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

22. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

23. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

24. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

25. Así, en esa misma lógica, el artículo 41, fracción II, de la Ley estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

> *ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *I…*
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

26.Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

27.Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

28. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Precedente

De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

29. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio, del cual se desprenden diversos argumentos, para ello, se plantea primeramente la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

30. De acuerdo a la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal, ¿el Tribunal es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California?

Criterio

31. El argumento de agravio es inoperante. El Tribunal sí es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Justificación

32. El argumento de agravio en el que hace valer la causal de improcedencia en cuestión debe calificarse como inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

33. A saber, la problemática planteada encuentra respuesta en la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, publicada el 15 de enero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[1], de rubro y texto siguientes:

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

34. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA*".

35. Por otra parte, la recurrente sostiene que la *a quo* omitió analizar profundamente y acuciosamente los señalamientos formulados por la autoridad demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, ya que de los mismos se concluye, al ser una trabajadora activa, el litigio objeto del presente juicio únicamente lo puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

36. Contrario a lo expuesto por la recurrente, el argumento de agravio es novedoso; no fue formulado ante el Juzgado y por ello no fue analizado por éste, sin embargo, involucra el estudio de una causal de improcedencia, por lo que nos remitimos al estudio realizado en los párrafos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la presente resolución.

37. Consecuentemente, en aras de atender el argumento de agravio planteado, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

38. El carácter de "trabajadora activa" de la parte actora, ¿impide a este Tribunal que conozca respecto a la negativa de la prestación de pensión por jubilación solicitada a ISSSTECALI?

Criterio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

39. El agravio es inoperante. Este Tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado, independientemente del carácter de "trabajadora activa" de la parte actora.

Justificación

40. El argumento de agravio en el que hace valer la causal de improcedencia en cuestión debe calificarse como inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

41. Tal y como se analizó en el estudio del argumento de agravio anterior, el Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017, misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

42. Para mayor entendimiento, se transcribe el contenido de la tesis:

> **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."[2]

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por ****** de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 290/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de junio de dos mil veinticuatro.--------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.